

Bilbao, 2 de octubre de 2020

**REAL DECRETO LEY 30/2020, DE 29 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO: ERTES, MEDIDAS DE APOYOS A LOS AUTÓNOMOS Y OTROS.**

**NORMATIVA:** Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo (BOE 30 de septiembre de 2020).

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/09/30/pdfs/BOE-A-2020-11416.pdf>

**ENTRADA EN VIGOR:** 30 de septiembre de 2020.

## **DE LOS ERTES VINCUALDOS A LA COVID-19 Y SUS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS**

**ERTES FUERZA MAYOR (FM) DEL ART. 22 DEL RDL 8/2020:** se prorrogarán automáticamente hasta el 31 de enero de 2021 a efectos de prestaciones por desempleo de los trabajadores y suspensión de los contratos de trabajo (solo en los casos previstos en este RDL podrán aplicar exoneraciones de SS).

**ERTES POR IMPEDIMENTO O LIMITACIONES DE ACTIVIDAD:** Empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean impedido el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo, como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas, a partir del 1 de octubre de 2020, por autoridades españolas o extranjeras.

- Debe tramitarse nuevo ERTE ante la autoridad laboral conforme al art. 47.3 del ET. La duración del ERTE quedará restringida a la de las nuevas medidas de impedimento referidas.
- Se aplican por centro de trabajo.
- Podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, de los siguientes porcentajes de exoneración durante el periodo de cierre y hasta el 31 de enero de 2021:
  - o Empresa que hubiera tenido menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la SS a 29 de febrero de 2020: Exoneración del 100%.

- Empresa que hubiera tenido 50 o más personas trabajadoras o asimiladas a 29 de febrero de 2020: Exoneración del 90%.

**“ERTES REBROTE” DEL APARTADO 2 DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DEL RDL 24/2020 QUE YA IMPLICABAN EL CIERRE DEL CENTRO DE TRABAJO:**

Las empresas y entidades que, a partir del 1 de julio de 2020, vean impedido el desarrollo de su actividad por la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención que así lo impongan en alguno de sus centros de trabajo, podrán beneficiarse, a partir del 1 de octubre del 2020 y hasta el 31 de enero de 2021, respecto de las personas trabajadoras adscritas y en alta en los códigos de cuenta de cotización de los centros de trabajo afectados, de los porcentajes de exención previstos a continuación, previa autorización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor en base a lo previsto en el art. 47.3 ET:

- a) Cuando la empresa hubiera tenido menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la SS a 29 de febrero de 2020: Exoneración del 100%.
- b) Si en esa fecha la empresa hubiera tenido 50 o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta: Exoneración del 90%.

**ERTES POR LIMITACIÓN DE DESARROLLO NORMAL DE ACTIVIDAD:** Las empresas y entidades de cualquier sector o actividad que vean limitado el desarrollo normalizado de su actividad a consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas.

- Debe tramitarse nuevo ERTE ante la autoridad laboral conforme al art.47.3 del ET.
- Se aplican por centro de trabajo.
- Podrán beneficiarse respecto de las personas trabajadoras de estas empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, de las siguientes exoneraciones:
  - Empresa que hubiera tenido menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la SS a 29 de febrero de 2020: Exoneración del 100, 90, 85 y 80%, de los meses de octubre, noviembre, diciembre y enero, respectivamente.
  - Empresa que hubiera tenido 50 o más personas trabajadoras o asimiladas a 29 de febrero de 2020: Exoneración del 90, 80, 75 y 70% de los meses de octubre, noviembre, diciembre y enero, respectivamente.

## TRÁMITES EXONERACIONES RESPECTO A LOS ERTES POR IMPEDIMENTO O LIMITACIONES DE ACTIVIDAD Y A LOS ERTES POR LIMITACIÓN DE DESARROLLO NORMAL DE ACTIVIDAD:

- Las exenciones en la cotización se aplicarán por la TGSS a instancia de la empresa, previa comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada, y previa presentación de declaración responsable, respecto de cada código de cuenta de cotización y mes de devengo. Esta declaración hará referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de los ERTes y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exenciones. La declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.
- Para que la exención resulte de aplicación las declaraciones responsables se deberán presentar antes de solicitarse el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al periodo de devengo de cuotas sobre el que tengan efectos dichas declaraciones.
- La renuncia expresa al ERTE determina la finalización de estas exenciones desde la fecha de efectos de dicha renuncia. Las empresas deberán comunicar a la TGSS, así como a la autoridad laboral, esta renuncia expresa.
- La presentación de las declaraciones responsables y la renuncia a las que se refiere este artículo se deberá realizar a través del Sistema RED.

## **ERTES POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y PRODUCTIVAS (ETOP) DERIVADAS DEL COVID-19:**

- ERTES por causas ETOP vinculadas a la Covid-19 iniciados tras la entrada en vigor del presente real decreto-ley (30 de septiembre de 2020) y hasta el 31 de enero de 2021, les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las especialidades recogidas en este precepto (procedimiento abreviado, el informe potestativo de la Inspección de Trabajo y la prioridad de los sindicatos más representativos y representativos del sector frente a las comisiones ad hoc en la constitución de la comisión negociadora).
- La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un ERTE FM.
- Cuando el ERTE por causas ETOP vinculadas a la COVID-19 se inicie tras la finalización de un ERTE FM por la causa del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este.

- Los ERTES vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley (30 de septiembre de 2020) seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma. No obstante, cabrá la prórroga de un expediente que finalice durante la vigencia del presente real decreto-ley, siempre que se alcance acuerdo para ello en el periodo de consultas. Esta prórroga deberá ser tramitada ante la autoridad laboral receptora de la comunicación final del expediente inicial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, con las especialidades a las que hace referencia el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

## **ERTES DE EMPRESAS VINCULADAS A SECTORES CON MAS DE UN 15% DE TASA DE COBERTURA DE TRABAJADORES EN ERTE Y MENOS DE UN 65% DE TASA DE RECUPERACIÓN.**

- Empresas con ERTE FM por causas del art. 22 RD 8/2020 prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021, conforme a lo establecido en el del artículo 1, y cuya actividad se clasifique en alguno de los CNAEs previstos en el Anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.
- Empresas con ERTE FM por causas del art. 22 RD 8/2020 prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021, cuyo negocio dependa, indirectamente y en su mayoría, de las empresas a las que se refiere el apartado anterior, o que formen parte de la cadena de valor de estas. Se entenderá que son integrantes de la cadena de valor o dependientes indirectamente de las empresas a que se refiere el apartado anterior, las empresas cuya facturación, durante el año 2019, se haya generado, al menos, en un 50%, en operaciones realizadas de forma directa con las incluidas en alguno de los códigos de la CNAE-09 referidos en el anexo, así como aquellas cuya actividad real dependa indirectamente de la desarrollada efectivamente por las empresas incluidas en dichos códigos CNAE- 09.

**La solicitud de declaración de empresa dependiente o integrante de la cadena de valor deberá ser presentada entre los días 5 y 19 de octubre de 2020 y se tramitará y resolverá de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

- a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa ante la autoridad laboral que hubiese dictado la resolución expresa o tácita del ERTE prorrogado, a la que se acompañará de un informe o memoria explicativa de la concurrencia, dentro del ámbito de dicho expediente, de las circunstancias previstas en el párrafo segundo de este apartado y, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa. La empresa deberá comunicar su

- solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.
- b) La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de 5 días a contar desde la presentación de la solicitud, previa solicitud de informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y deberá limitarse a constatar la condición de empresa integrante de la cadena de valor o dependiente indirectamente, en los términos definidos por esta disposición adicional. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, y sin perjuicio de obligación de dictar, la empresa podrá entender estimada la solicitud presentada por silencio administrativo.
- c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se evacuará en el plazo improrrogable de 5 días.

Quedarán **exoneradas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021**, del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican en el siguiente apartado, las siguientes empresas:

- Empresas a las que se prorrogue automáticamente el ERTE FM por causa del art. 22 del Real Decreto-ley 8/2020 y que tengan la consideración de pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por ERTE y una reducida tasa de recuperación de actividad.
- Empresas que transiten desde un ERTE FM de las causas del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, a un ERTE ETOP durante la vigencia de esta norma, cuya actividad se clasifique en alguno CNAEs previstos en el Anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.
- Empresas titulares de un ERTE ETOP del artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, a las que se refiere el artículo 4.2 del Real Decreto-ley 24/2020 ("Las empresas que hubieran decidido la suspensión de contratos o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, con las especialidades a las que se refiere el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, con anterioridad al 27 de junio de 2020, así como aquellas empresas con ERTE ETOP tras un ERTE FM del art. 22 del RDL 8/2020"), cuya actividad se clasifique en alguno de los CNAEs previstos en el Anexo de la presente norma en el momento de su entrada en vigor.

Estas empresas quedarán exoneradas, respecto de las personas trabajadoras afectadas por el ERTE que reinicien su actividad a partir del 1 de octubre de 2020, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020 (13 de mayo de 2020), en los términos de su artículo 4.2.a), y de los periodos y porcentajes

de jornada trabajados a partir del 1 de octubre de 2020, y respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021 y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:

- a) Empresa que hubiera tenido menos de 50 personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la SS a 29 de febrero de 2020: 85% los meses de octubre, de noviembre, diciembre y enero.
- b) Empresa que hubiera tenido 50 o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta a 29 de febrero de 2020: El 75 % de la aportación empresarial devengada en octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021.

**LÍMITES RELACIONADOS CON REPARTO DE DIVIDENDOS Y TRANSPARENCIA FISCAL:** Los límites para la tramitación de ERTES respecto de las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales, así como los establecidos en relación al reparto de dividendos para empresas y sociedades acogidas a determinadas medidas de regulación temporal de empleo, recogidas en el artículo 5 del Real Decreto-ley 24/2020, **seguirán vigentes en los términos establecidos en dicho precepto.**

Estos límites resultarán aplicables a todos los expedientes autorizados en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de esta norma, desde su entrada en vigor.

### **SALVAGUARDA DEL EMPLEO:**

- Los compromisos de mantenimiento del empleo regulados en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020 y en el artículo 6 del Real Decreto-ley 24/2020, se mantendrán vigentes en los términos previstos en dichos preceptos y por los plazos recogidos en estos.
- Las empresas que, conforme a lo previsto en esta norma, reciban exoneraciones en las cuotas a la SS, quedarán comprometidas, en base a la aplicación de dichas medidas excepcionales, a un nuevo periodo de 6 meses de salvaguarda del empleo, cuyo contenido, requisitos y cómputo se efectuará en los términos establecidos en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020. No obstante, si la empresa estuviese afectada por un compromiso de mantenimiento del empleo previamente adquirido en virtud de los preceptos a los que se refiere el apartado 1, el inicio del periodo previsto en este apartado se producirá cuando aquel haya terminado.

## **PRÓRROGA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 5 DEL RDL 9/2020**

Los artículos 2 y 5 del Real Decreto-ley 9/2020, permanecerán vigentes hasta el 31 de enero de 2021.

*Artículo 2 Medidas extraordinarias para la protección del empleo "La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decretoley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido"*

*Artículo 5 Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales "La suspensión de los contratos temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales, respecto de las personas trabajadoras afectadas por estas"*

## **HORAS EXTRAORDINARIAS Y NUEVAS EXTERNALIACIONES DE ACTIVIDAD:**

No podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad, ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere este artículo.

Esta prohibición podrá ser exceptuada en el supuesto en que las personas reguladas y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras.

Estas acciones podrán constituir infracciones de la empresa afectada, en virtud de expediente incoado al efecto, en su caso, por la Inspección de Trabajo y SS.

## DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS

### **MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO:**

- Las medidas de protección por desempleo previstas en los apartados 1.a), 2 y al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, resultarán aplicables hasta el 31 de enero de 2021 a las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en los artículos 22 y 23 del RDL 8/2020, y a los referidos en el artículo 2 de la presente norma y en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio. Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020.
- Las empresas afectadas por las prórrogas de ERTE FM y aquellas que estén aplicando un ERTE ETOP basado en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, a fecha de entrada en vigor de la presente norma (30 de septiembre de 2020), **deberán formular una nueva solicitud colectiva** de prestaciones por desempleo, en los términos regulados en el párrafo anterior, **antes del día 20 de octubre de 2020.**
- Las empresas que desafecten a alguna o a todas las personas trabajadoras, deberán comunicar a la Entidad Gestora la baja en la prestación de quienes dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción con carácter previo a su efectividad. Las empresas que decidan renunciar con carácter total y definitivo al ERTE deberán igualmente efectuar la comunicación referida.
- En el caso de procedimientos de ERTE ETOP del art. 23 del RDL 8/2020 en los que la decisión empresarial se comunique a la Autoridad Laboral tras la entrada en vigor del presente real decretoley (30 de septiembre de 2020), la empresa deberá formular solicitud colectiva de prestaciones por desempleo, en representación de las personas trabajadoras, en el modelo establecido al efecto en la página web o sede electrónica del SEPE. El plazo para la presentación de esta solicitud será el establecido en el artículo 268 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social. A las personas trabajadoras afectadas por estos nuevos ERTEs les serán de aplicación las medidas previstas en el artículo 25.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo. **La duración de la prestación reconocida se extenderá como máximo hasta el 31 de enero de 2021.**



- La **cuantía de la prestación por desempleo** reconocida a las personas trabajadoras afectadas por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada referidos en este RDL, se determinará aplicando, a la base reguladora de la relación laboral afectada por el expediente, **el porcentaje del 70% hasta el 31 de enero de 2021**, sin perjuicio de la aplicación de las cuantías máximas y mínimas previstas en el artículo 270.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
- En los casos previstos en los apartados 1 y 2, a efectos de la regularización de las prestaciones por desempleo, cuando durante un mes natural se alternen periodos de actividad y de inactividad, así como en los supuestos de reducción de la jornada habitual, y en los casos en los que se combinen ambos, días de inactividad y días en reducción de jornada, la empresa **deberá comunicar a mes vencido, a través de la comunicación de periodos de actividad de la aplicación certific@2, la información sobre los días trabajados en el mes natural anterior.** En el caso de los días trabajados en reducción de jornada, las horas trabajadas **se convertirán en días completos equivalentes de actividad.** Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada.
- La comunicación prevista en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la **obligación de la empresa de comunicar a la Entidad Gestora, con carácter previo, las bajas y las variaciones de las medidas de suspensión y reducción de jornada.** La Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá dichos datos a su disposición.
- La medida prevista en el artículo 25.1.b) del Real Decreto-ley 8/2020 (*"No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos"*) se mantendrá vigente **hasta el 30 de septiembre de 2020.**

La reducción de las prestaciones consumidas a partir del 1 de octubre de 2020 en los ERTes en los que hasta ahora se aplicaba dicha medida, no obstante, no afectará a las nuevas prestaciones que se inicien a partir del 1 de octubre de 2020.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos precedentes, con el objetivo proteger a las personas afectadas en sus empleos por la crisis, especialmente a las más vulnerables, **no se computarán en ningún momento como consumidas las prestaciones por desempleo disfrutadas,** durante los expedientes referidos en el apartado 1 de este artículo, por aquellas **que accedan a un**

**nuevo derecho, antes del 1 de enero de 2022**, como consecuencia de la finalización de un contrato de duración determinada o de un despido, individual o colectivo, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o un despido por cualquier causa declarado improcedente.

## **PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA PARA PERSONAS CON CONTRATO FIJO DISCONTINUO O QUE REALICEN TRABAJOS FIJOS Y PEIRODICOS QUE SE REPITAN EN FECHAS CIERTAS.**

- Se reconocerá a las personas trabajadoras con contrato fijo discontinuo y a aquellas que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas que:
  - o Hayan estado afectadas, durante todo o parte del último periodo teórico de actividad, por un ERTE FM del art. 22 del RDL 8/2020 o un ERTE ETOP del art. 23 del RD 8/2020, cuando dejen de estar afectados por el ERTE por alcanzarse la fecha en que hubiera finalizado el periodo de actividad.

El reconocimiento de esta prestación, para este colectivo exigirá la presentación por parte de la empresa de una solicitud colectiva de prestaciones extraordinarias, que incluirá a todas las personas con contrato fijo discontinuo o para la realización de trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas que dejen de estar afectadas por el ERTE.

- o Beneficiarios de las medidas previstas en letras b) a d) del artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, siempre que, una vez agotadas, continúen desempleadas y sin derecho a percibir prestaciones por desempleo de nivel contributivo ni asistencial, o las agoten antes del día 31 de enero de 2021.

En este caso, serán las propias personas trabajadoras afectadas quienes deberán solicitar la prestación extraordinaria

El plazo para la presentación de esta solicitud será el establecido en el artículo 268 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social con carácter general. Para las situaciones producidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta norma (30 de septiembre de 2020) el plazo será de **15 días desde la entrada en vigor de este real decreto-ley.**

La duración de esta prestación extraordinaria se extenderá desde la finalización de la medida prevista en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020 **hasta el 31 de enero de 2021**. No obstante, la prestación podrá interrumpirse por la reincorporación

temporal de la persona trabajadora a su actividad, debiendo en este caso la empresa comunicar a la Entidad Gestora la baja de la persona trabajadora en la prestación extraordinaria. Será la persona trabajadora la obligada a comunicar su baja a la entidad gestora si inicia un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena en empresa distinta de aquella con la que tiene suscrito el contrato fijo discontinuo.

En todos los casos, la prestación extraordinaria podrá reanudarse previa solicitud de la persona trabajadora que acredite el cese involuntario en el trabajo por cuenta propia o encontrarse nuevamente en situación legal de desempleo, siempre que aquella se presente antes del día 31 de enero de 2021.

Esta prestación será compatible con el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial que se mantenga en la fecha del nacimiento del derecho o que se adquiera con posterioridad, previa deducción en su importe de la parte proporcional al tiempo trabajado.

## **PRESTACIÓN POR DESEMPLEO A TIEMPO PARCIAL:**

- Cuando se compatibilice una prestación por desempleo derivada de un ERTE con un trabajo a tiempo parcial no se deducirá de la cuantía de la prestación la parte proporcional al tiempo trabajado.
- Compensación económica paliativa del perjuicio causado durante el periodo anterior por la deducción de la cuantía correspondiente al tiempo trabajado

## **MEDIDAS DE APOYO A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

- Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19 y para aquellos trabajadores autónomos que no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en la disposición adicional cuarta de este real decreto-ley o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social.
- Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada.
- Derecho a la prestación de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia y prórroga de las prestaciones ya causadas al amparo del artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.